



MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO No.	13001-23-33-000-2019-00573-00
DEMANDANTE	PATRICIA CACERES LEAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EL 15 DE JUNIO DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 116/2023, FECHADO OCHO (08) DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

RAD. 2019-573 RECURSO DE QUEJA

Solvey L. Estrada Arrieta <solvey.estrada@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 2:30 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:smsarmientov@gmail.com <smsarmientov@gmail.com>;Maria C
<maria.sarmiento.vergara@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (551 KB)

RAD 573-2019 RECURSO DE QUEJA CON ANEXO.pdf;

Cordial saludo,

**H. MAGISTRADO
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
DESPACHO 02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.**

ASUNTO: Recurso de queja

DTE: PATRICIA CACERES LEAL.

DDO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ASAMBLEA DE BOLIVAR.

TERCEROS INTERVINIENTES: Sandra Marcela Sarmiento Vergara y María Cecilia Sarmiento Vergara

RAD. 13001-23-31-000-2002-01405-02 (0132-10) (NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

RAD. N°13001233300020190057300 (DEMANDA EJECUTIVA)

En calidad de apoderada de terceras con interés legítimo, señoras Sandra Marcela Sarmiento Vergara y María Cecilia Sarmiento Vergara, por medio de la presente me permito presentar ante Usted recurso de queja en los términos descritos en el documento adjunto.

Gracias por su atención,

Quedo atenta al acuse de recibido del memorial.

Cordialmente,

..

Solvey L. Estrada Arrieta

Móvil: +57 312 296 1690



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

RADICADO

No. 13001-23-33-000-2019-00573-00

DEMANDANTE

PATRICIA CACERES LEAL

DEMANDADO

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ASUNTO

RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 116/2023 emitido el ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.915.931., abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 244.764 del H. C. S. de la J., actuando como apoderada de **MARIA CECILIA SARMIENTO VERGARA** y **SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA**, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 116/2023 emitido el ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del auto interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Dentro de la oportunidad presentamos RECURSO DE QUEJA, en razón que el término legal de ejecutoria del auto notificado el pasado día nueve (9) de junio de 2023, empezó a correr el día trece (13) de junio de 2023 y terminó el día quince (15) de junio de 2023, siendo presentado el día de hoy quince (15) de junio de 2023.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Sea lo primero indicar que, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 116/2023 emitido el ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)**, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho Judicial.”

Uno de los argumentos con el cual el despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición fue el siguiente:

“no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP; aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA; el auto que rechaza por improcedente la intervención de terceros no se encuentra enlistado entre los autos que son susceptible del recurso de apelación,” ...

Solvey_estrada@hotmail.com

Celular N° 3122961690



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

Sin embargo, es de indicar que el artículo 321 del Código General del Proceso es claro en indicar en su numeral 3 que es susceptible de apelación los autos que niegue a intervención de terceros como reza a continuación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Es así que el despacho también argumenta que el interviniente ad excludendum no es un tercero, situación que ya ha sido decantada por la Corte Suprema en diferentes sentencias dentro de las cuales se resaltó lo siguiente:

Sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL10562-2017 Radicación n.º 48099 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

“2.- La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450). Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado, (...)

Así las cosas, es claro que la figura de la intervención de terceros excluyentes indudablemente se trata de un tercero por lo que el auto que decidió rechazar su



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

intervención en el proceso ejecutivo administrativo es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien frente a esta figura el artículo 63 del Código General del proceso define la intervención de terceros excluyentes, de la siguiente manera:

“63 C.G.P. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE; *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”¹

EL Código General del Proceso despeja la inquietud de si otros sujetos procesales intervienen en calidad de terceros o de partes, tales como el llamado en garantía o como verdadero poseedor, y la intervención excluyente. La discusión se genera por la forma como el Código de Procedimiento Civil contextualiza en su normatividad dichas intervenciones, puesto que dedica un capítulo a las partes, a los litisconsorcios y otro separado para la intervención de terceros (artículo 52 y siguientes CPC), lo cual instó a la confusión.

El artículo 63 del Código General del Proceso regula esta clase de intervención, manteniendo en esencia las directrices que previó el Código de Procedimiento Civil, pero se modifica la oportunidad hasta la cual podrá intervenir dicho sujeto procesal, pues precluye su intervención si ya se realizó la audiencia inicial, es decir que aun cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia (la cual se dicta en la audiencia de instrucción y juzgamiento), la intervención es extemporánea.

Recordemos que con el CPC dicha intervención era procedente hasta antes de dictarse la sentencia de primera. (Art. 53 CPC), pero en el nuevo esquema procesal la posibilidad de intervención se restringe, pues si ya se realizó la audiencia inicial, no podrá presentarse el excluyente. Esta coparte se caracteriza en lo siguiente:

- Intervención voluntaria. Toda vez que ninguna de las partes originales en el proceso la cita, al contrario, esta intervención por ser excluyente implica que intervenga en el proceso si así lo desea.
- Oportunidad para intervenir. Como ya se dijo, hasta la audiencia inicial, lo que significa que puede intervenir antes de que se haya señalado fecha y hora para dicha audiencia, o incluso llegar a la misma cuando se está evacuando. En conclusión, puede intervenir hasta antes de que finalice la audiencia inicial.

¹ https://leves.co/codigo_general_del_proceso/63.htm



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

- Interviene formulando demanda. A través de ella invoca su propia pretensión que excluye las de las partes iniciales, de ahí su denominación. Dicha demanda debe ser dirigida contra demandante y demandado originales, quienes asumen calidad de litisconsortes necesarios, y que por tanto podrán contestar demanda con las consecuentes excepciones de mérito.
- Nutre el objeto de litigio. Como ingresa al proceso en calidad de parte, al presentar demanda está llevando pretensión propia, distinta a las de las partes iniciales que ahora se convierten en sus demandados. Como se trata de una evidente acumulación de acciones, el juez cuando dicte la sentencia debe resolver primero la pretensión del excluyente (por economía procesal) pues si le es favorable, no resuelve la demanda inicial, por cuanto ha solucionado el conflicto al tener el derecho sobre la cosa demandada el accionante excluyente. Naturalmente que, si se niega la pretensión de este interviniente, en la misma sentencia deberá resolver la pretensión de la demanda inicial.
- Puede disponer del derecho en litigio. Es claro que, si reclama para sí una pretensión, puede disponer de ella conciliando, desistiendo, transigiendo.
- La sentencia lo vincula con efectos de cosa juzgada. Por cuanto en tal providencia es decidida la pretensión con efectos vinculantes

Es claro que las normas citadas y que sustentaron la decisión del alto Tribunal no regulan de NINGUNA manera la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, pero tampoco prohíbe la intervención de terceros en este tipo de procesos por cuanto violaría garantías constitucionales, es por ello que el Tribunal se equivoca en considerar que *“la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos”*. En tanto que, no porque las normas citadas no regulen la intervención de terceros en los procesos ejecutivos puede el alto Tribunal cercenar los derechos fundamentales de mis pro hijadas y debe aplicar la figura de la analogía². En procura de no quebrantar las garantías constitucionales de las partes en litigio.

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
A B O G A D A

análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per-analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 2303 de la Constitución.

En este entendido el Tribunal atendió la interpretación analógica de las normas y en este sentido al no encontrar una norma aplicable para los procesos ejecutivos en materia administrativa acudió a la única norma que de alguna manera era asimilable, es decir, los artículos 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 63 del Código General del proceso, determinando equivocadamente si estas normas son aplicables o no al presente litigio, en tanto que:

1. Manifiesta el despacho que *“la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos”*
2. *“Si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advierte que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, que la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión”.*

Fíjese entonces que el Honorable Juez Administrativo al amparo de los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del C. G. P. determinó arbitrariamente y sin sustento legal alguno que la intervención de mis pro hijadas en el presente proceso ejecutivo no estaba regulada por estas normas y simplemente decidió que no podían ser parte del litigio sin mayores argumentos, aun cuando debió aplicar la figura de la analogía y garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de mis poderdantes en tanto que la legislación Colombiana y su jurisprudencia Constitucional han desarrollado para estas circunstancias de no regulación de casos concretos una solución⁴.

La presentación oportuna de la solicitud de tercero excluyente es propicia en razón que, en la etapa procesal del presente litigio, no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html -ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

Recordemos que la interpretación mediante analogía de las normas pretende la aplicación de normas que regulan una situación similar o análogas en materias no reguladas, pero si se presenta el uso mediante analogía de determinada normativa, lo que debe buscar el Juez es la aplicación de dicha norma análoga, más no buscar la exclusión de la aplicación para solventar una situación no regulada. En otras palabras, lo que busca la aplicación mediante analogía de las normas es cubrir un vacío legal en materias no reguladas, sin que la analogía pueda servir de sustento para argumentar que una norma asimilable no debe ser aplicada tal como ocurrió en el caso concreto.

En este sentido le pregunto al ad quem ¿si la cita de una norma análoga se hace para aplicar una norma asimilable, o el uso de una norma análoga en una decisión simplemente se hace para sustentar la exclusión de la norma? Pues en este caso el ad quo recurrió a los artículos 224 de C.P.A.C.A. y el 63 del C.G.P., como normas asimilables por analogía en la materia simplemente para encontrar una excusa y rechazar la intervención de mis representadas, aun a sabiendas que esta era la única norma asimilable para la intervención de terceros pues no existe regulación de la intervención en procesos ejecutivos.

Continua su argumentación al alto Tribunal manifestando que *“Si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advierte que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, que la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión”*. No ha tenido en cuenta el alto Tribunal que por medio de auto interlocutorio No. 168/2022 de fecha del día veintiséis (26) de agosto de 2022, declaró lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada; nulidad que comprende, inclusive, la sentencia de fecha el veintinueve (29) de abril de 2022, proferida por esta Corporación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

En este sentido el proceso no está en etapa de alegatos de conclusión, pues mediante el auto que retrotrajo todos los efectos por el que se declaró la nulidad, este proceso regresó a la etapa de traslados de excepciones y por ende mis representadas se están haciendo parte de este mucho antes de que se fije audiencia para resolver dichas excepciones o se de audiencia pertinente. Actuando entonces de manera oportuna.

Si en gracia a discusión, el Alto Tribunal admitiese la figura (*de la intervención excluyente*), estaríamos ante el escenario propicio para permitir la intervención de mis poderdantes, en razón que en la etapa procesal del presente litigio no se ha fijado fecha para la audiencia inicial tal y como lo contemplan las normas citadas por el despacho.

Solvey_estrada@hotmail.com
Celular N° 3122961690



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

Se advierte al Honorable Tribunal que independientemente de que las normas antes citadas no regulen la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, no se puede desconocer los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de los terceros interesados, por cuanto esto conllevaría a la violación de Garantías Constitucionales, a consideración de la suscrita, si el alto Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente litigio hasta al traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, fue para permitir la participación de mis poderdantes, entonces al ahora impedir su participación en el litigio olvidando la premisa fundamental de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, precipitando lo que la Honorable Corte Constitucional ha llamado “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”⁵

SU061-18 “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

No puede el alto Tribunal por un apego excesivo a una norma o la interpretación analógica de manera errada desconocer garantías constitucionales de mis representadas, olvidando sus deberes institucionales y Constitucionales en su rol como garante de la normatividad sustancial, la igualdad, procesal de las partes y el derecho de defensa, por ello se insistirá con el recurso de apelación y así mismo con el de queja para que se determine la legalidad de las decisiones adoptadas.

En virtud de las anteriores argumentaciones es necesario que se acceda al recurso de queja y en consecuencia se admita y se tramite el recurso de apelación, ya que la decisión de rechazar la apelación niega la intervención de un tercero como lo es la intervención ad excludendum, pues a la luz del artículo 245 del CPACA indica que:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU061-18.htm#:~:text=El%20defecto%20procedimental%20por%20exceso,adopci%C3%B3n%20de%20decisiones%20judiciales%20justas.>



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia
Conciliadora extrajudicial en Derecho
ABOGADA

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por lo anterior solicito se de tramite al recurso de queja ya que el mismo es procedente frente a la decisión de rechazo de la apelación, ello en virtud de las anteriores argumentaciones.

Por lo anterior se solicitará las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se revoque el auto interlocutorio No. 116/2023 emitido el ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación y en consecuencia;
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023.

Cordialmente,

SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA.

C.C: No. 1.067.915.931.,

T.P. No. 244.764 del H. C.S. de la J.

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO No.	13001-23-33-000-2019-00573-00
DEMANDANTE	PATRICIA CACERES LEAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por las señoras MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA Y DE SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA contra el numeral segundo del auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de intervención de tercero ad excludendum presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial.

1. La demanda

La señora PATRICIA CACERES LEAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15.430.827.652), por concepto de condena judicial.

2. Auto Impugnado¹

En auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de intervención de tercero ad excludendum presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO

¹ 53ResuelveAclaraciónSolicTercero.pdf

VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA al considerar que de conformidad con el artículo 224 del CPACA y el artículo 63 del CGP, la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos.

Y si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advirtió que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, la solicitud se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión.

3. Recurso de Reposición²

Las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, manifestando lo siguiente:

Argumenta la parte solicitante que no existe ninguna norma dentro del ordenamiento procesal administrativo o el ordenamiento civil que excluya la intervención de terceros, o el límite, para los procesos ejecutivos. Indicó que este Despacho se limitó a hacer una aplicación analógica entre los procesos declarativos en materia civil y administrativa pues son los únicos compendios legales que tienen una regulación asimilable en materia de intervención de terceros. Sin embargo, aseguran que dicha analogía se hace de manera errada toda vez que las normas citadas por este Despacho no regulan de ninguna manera la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, pero tampoco en ningún momento prohíbe la intervención de terceros en este tipo de procesos por cuanto ello violaría garantías constitucionales.

Por otro lado, indicó que presentó de manera oportuna la solicitud de tercero ad excludendum en razón que, en la etapa procesal del presente litigio, no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en efecto, precisó que mediante auto interlocutorio No. 168/2022 de fecha del día veintinueve (29) del mes de agosto de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir

² 58RecursoReposicion.pdf

del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada; por lo que señaló que no se está en etapa de alegatos de conclusión.

4. Traslado del recurso de apelación.³

La parte accionante, al descorrer el traslado del recurso de reposición indicó que se debía negar la reposición y rechazar por improcedente la apelación toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del año 2011), y en el Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), no se encuentra enlistado la causalidad de recurso en contra de auto que rechaza la intervención de tercero, sino la que la niega la intervención e terceros.

Por otro lado, señala que las señoras MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA Y SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA, carecen de falta de legitimación en la causa por activa, para su Intervención como tercera o de intervención como tercero Ad – Excludendum.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y Procedencia del Recurso incoado

En primer lugar, procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante, para lo cual hace las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

³ 60DemandanteDescorreTraslado.pdf

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En virtud de lo anterior, es procedente el recurso de reposición toda vez que la providencia objeto de recurso fue proferida el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y a su vez notificada el 8 de mayo de la presente anualidad, por lo que los tres (03) días de los que trata la norma ibidem, se vencieron el 11 de mayo de 2023, fecha en la cual la parte solicitante presentó el recurso de reposición.

En este contexto, precisa la Sala que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad debido a que en el sub examine, la parte recurrente en resumen argumenta que no existe ninguna norma dentro del ordenamiento procesal administrativo o el ordenamiento civil que excluya la intervención de terceros, o el límite, para los procesos ejecutivos; no obstante, precisa el Despacho que tampoco existe norma que fundamente su aplicación en los procesos ejecutivos.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ al analizar la procedencia de la coadyuvancia en los procesos ejecutivos, señaló que el legislador tiene una

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (Conjuez): LUIS FERNANDO LOPEZ ROCA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010)

amplia libertad configurativa y plena autonomía para configurar las estructuras de los procesos judiciales, de conformidad con la cláusula general de competencia contenida en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución. Así lo ha precisado la Corte Constitucional⁵ en su reiterada jurisprudencia, señalando que *“en virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. Así como las etapas, características, términos y demás elementos que integran los diversos procedimientos judiciales, frente a los que tiene libertad de configuración legal.”* Facultad dentro de la cual se entiende incluida la potestad de reconocer la intervención de terceros en unos procesos y no en otros.

Aunado a lo anterior, precisó el Alto Tribunal Contencioso que al juez no le corresponde cuestionar las normas que han sido expedidas por el legislador en su amplia libertad configurativa, excepto cuando sea evidente que contravengan principios y valores constitucionales o vulneren derechos fundamentales protegidos por la Constitución a través de un escrutinio de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, señaló que en el proceso ejecutivo existe una presunción de existencia de la obligación que es previa al inicio del proceso ejecutivo, a diferencia del proceso de conocimiento donde solamente a partir de la sentencia se reconoce la existencia del derecho. Por lo anterior concluyó que *“Las actuaciones adhesivas cobran sentido en la discusión previa a la definición del derecho que es propia de los procesos de conocimiento. En el proceso ejecutivo, donde el acreedor se limita a cobrar un derecho en apariencia cierto y exigible, no aparece clara la procedencia de la actuación adhesiva pues los efectos jurídicos que se deriven de un mandamiento de pago no surgen para un tercero con ocasión de la sentencia que lo decrete, como sí ocurre en los procesos de conocimiento.”*

radicación número: 25000-23-26-000-2003-00429-03(36039) Actor: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS Demandado: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

⁵ Entre otras sentencias se puede ver las siguientes: sentencia C-005 de 1996 M.P José Gregorio Hernández; C-925 de 1999. M.P Vladimiro Naranjo Mesa; C-788 de 2002, C-516 de 2004 M.P Manuel José Cepeda; C555 de 2001, C-296 y 316 de 2002 M.P Marco Gerardo Monroy; C-1233 de 2005. M.P Alfredo Beltran Sierra; C-046 de 2006. M.P Álvaro Tafur Galvis; C-227 de 2009 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto, la figura procesal de la intervención excluyente no se encuentra consagrada para los procesos ejecutivos, pues no existe fundamento legal para aplicar tal figura, lo anterior debido a que la naturaleza de este tipo de procesos presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de un acreedor quien es el legitimado para presentar la acción ejecutiva, y no es dable efectuar debates sobre la titularidad de los derechos cuando estos ya fueron objeto de pronunciamiento en los procesos de conocimientos o declarativos.

Por otro lado, en relación a la extemporaneidad de la solicitud de intervención en caso de que se aceptara la misma, precisa la Sala que la solicitud fue presentada antes de que se declarará la nulidad de lo actuado mediante providencia del siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el Despacho no repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

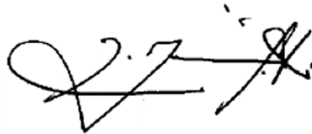
Finalmente, no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP; aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA; el auto que rechaza por improcedente la intervención de terceros no se encuentra enlistado entre los autos que son susceptible del recurso de apelación, si no respecto de los autos que niegan la intervención de los terceros; es decir aquellas providencias que resuelven de fondo la solicitud de intervención; por lo que se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de intervención de tercero ad excludendum presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado